



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2017/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 9/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de febrero de 2019, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 2 de octubre de 2017, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, la C. Q1 compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....manifiesto que el día domingo 24 de septiembre del 2017, LOS OFICIALES de quienes desconozco su nombre EN SU PATRULLA HICIERON MI DETENCION DE LA CALLE X DE LA COLONIA X EN ESTA CUIDAD DE ACUÑA COAHUILA mismo que SIN TENER NINGUN MOTIVO Y SOLO PORQUE SE TENIAN QUE LLEVAR A ALGUIEN ME SUBIERON A LA PATRULLA Y ME DETUVIERON EN LA CARCEL MUNICIPAL COBRANDOME UNA MULTA DE \$900.00 NOVECIENTOS PESOS PARA PODER SALIR, aun y cuando yo les decía que había sido agredida por 3 personas al salir del domicilio del tío de mi novio donde estas tres persona llamadas E1, E2 y E3 me quitaron mi celular y mi dinero aproximadamente \$1500.00 pesos y me quebraron mis lentes de \$4500.00 pesos al tirarme en el piso y patearme mismos que cuando llego la policía ellos ya no estaban yo no supe ni a qué horas se fueron solo sé que a mí fue a la que subieron a la patrulla y yo les decía que porque si yo había sido, robada, golpeada y mi ropa había sido desgarrada y era la golpeada y solo me dijeron que porque se tenían que llevar a alguien y estuve detenida y muuuuy lastimada desde las 2:40 am hasta las 8:40 am en las celdas de la cárcel sin llevarme con un doctor mi madre tubo que llevar al Ejeza y de ahí el Dr me dijo que me llevara al Ministerio Publico a poner la denuncia porque estaba muy golpeada y traía sangre en la oreja ese fue el domingo 24 de septiembre del 2017 y fuimos al ministerio publico llegamos y no estaba abierto ya abrieron y le dijimos que estaba golpeada y quería poner una demanda y el licenciado nos mando al centro de empoderamiento de la mujer y ahí me levantaron todos los datos y luego ya de ahí me mandaron con el doctor del ministerio publico y el dio fe de los golpes que traía y me miro y apunto en una computadora todos los datos que vio los golpes de la piernas, la espalda, la cabeza, los brazos y le dijo al señor del empoderamiento de la mujer ya es todo, solo miro y apunto sin tomerme en cuenta si sentía dolor o necesitaba medicamento solo como si fuera un objeto no un ser humanos, no se como se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

llama el doctor y el señor me regreso al empoderamiento de la mujer, hicieron la demanda contra E3 según y contra las otras do me dijeron que fuera al ministerio publico porque ahí defendían a la mujer y fui al ministerio publico y ahí me dijeron que viniera al otro día porque no habia quien me atendieran, asi que fui al otro día y me preguntaron si me habían golpeado dije que si, luego ya me dijeron que las citaria para el martes 03 de octubre a las 10 am., por ello es que pongo la presente queja, LOS POLICIAS MUNICIPALES ME PRIVARON ILEGALMENTE DE MI LIBERTAD, SIN DERECHO A SER ESCUCHADA O JUZGADA, Y ME COBRARON UNA MULTA SUMAMENTE INCONSTITUCIONAL PARA PODER SALIR EN LIBERTAD CUNDO YO FUI LA VICTIMA, LA GOLPEADA Y PRIVADA DE MIS PORPIEIDADES (MI CELULAR DE \$6500.00 SEIS MIL QUINIENTOS PEOSO, MIS LENTES DE \$4,500.00 CUATRO MIL QUINIENTOS PESO, MI DINERO \$1500.00 ASI COMO MI BLUSA FUE DESGARADA COMPLETAMENTE) Y ASI TODO ME DETUVIERON PORQUE " A ALGUIEN SE TENIAN QUE LLEVAR....."

Por lo anterior, es que la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por la C. Q1, el 2 de octubre de 2017, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, anteriormente transcrita.

A dicho escrito de queja se anexó copia simple de recibo de pago, expedido por el Municipio de Acuña, a nombre de Q1, con número de folio X, de 24 de septiembre de 2017, siendo las 08:14 horas por la cantidad de \$905.55 (novecientos cinco pesos 55/100 m.n.).

SEGUNDA.- Mediante oficio PMPAL/----/2017, de 10 de octubre de 2017, el Licenciado Evaristo Lenin Pérez Rivera, Presidente Municipal de Acuña, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, al que remitió el oficio DSPPCM/----/2017 de 10 de octubre de 2017 suscrito por el A1, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, quien a su vez remitió el Informe Policial Homologado ----/2017, de 24 de septiembre de 2017, suscrito



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

por los oficiales A2 y A3, así como el dictamen médico X, de 24 de septiembre de 2017, a las 3:10 horas practicado a la C. Q1 por el **Doctor Erick Ruiz Villanueva**, Médico Municipal, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio DSPPCM/-----/2017, de 10 de octubre de 2017, suscrito por el C. A1, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña:

".....me permito remitir a Usted informe solicitado en oficio citado al rubro mismo que se desprenden de queja interpuesta por la C. Q1, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, refiriendo hechos presuntamente violatorios de los derechos Humanos cometidos en su agravio por Servidores Públicos adscritos a la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Acuña, consistente en: VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE DETENCION ARBITRARIA. Por lo anterior remito a Usted, informe Usted, Informe policial Homologado Número -----/2017, de fecha 24 de septiembre del año en curso 2017, rendido como dato de prueba por los C.C. Policías Preventivos de Ciudad Acuña A2 y A3, asa como también certificado médico de folio número X, elaborado por el C. A4, misma documentación que soporta y hace referencia en su contenido el debido procedimiento de la actuación de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Acuña....."

Informe Policial Homologado -----/2017, de 24 de septiembre de 2017, suscrito por los oficiales A2 y A3:

".....SIENDO LAS 02:39 HORAS DEL DÍA DE HOY, AL ENCONTRARNOS A BORDO DE LA X CICLANDO SOBRE LAS CALLES X CRUCE CON LA CALLE X FRACC X OBSERVAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO AGREDIENDO VERBALMENTE A LAS PERSONAS QUE CAMINABAN SOBRE LA BANQUETA, POR LO QUE DESCENDIMOS DE LA UNIDAD, ASEGURANDO A LA PERSONA RESPONSABLE, COLOCÁNDOLES LOS AROS DE SUJECCIÓN, LEYÉNDOLE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ABORDÁNDOLA A LA X PARA SU POSTERIOR TRASLADO A LOS SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DONDE AL MOMENTO DE REMITIRLA BAJO EL # DE REMISIÓN X DIJO LLAMARSE Q1 DE X AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN LA CALLE X QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR POR EL MOTIVO DE ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Dictamen médico X, de 24 de septiembre de 2017, a las 3:10 horas practicado a la C. Q1 por el **Doctor Erick Ruiz Villanueva**, Médico Municipal:

*".....El C. **DR. Erick Ruiz Villanueva** medico municipal*

De la dirección de servicios municipales legalmente autorizado para ejercer la profesión, con cedula profesional No. X expedida por DGP.

Certifica haber examinado a:

Nombre Q1, edad X años

Domicilio X

Atendido en seguridad Pública

Exploración Neurológica

Estado de Conciencia: sin alteraciones

Pupilas. Sin alteraciones

Estado de equilibrio: sin alteraciones

Coordinación de lenguaje: sin alteraciones

Estado de Ebriedad: 0.81 sin ebriedad

Lesiones Físicas. Sin alteraciones visibles

Observaciones:

Conclusiones: las lesiones que presenta son de las que---- ponen en peligro la vida y tardan-- de 15 (quince) días en sanar y ----- dejan cicatrices visibles y --- dejan secuelas funcionales y orgánicas.

Para los efectos legales que hay lugar, se extiende el presente dictamen médico en la ciudad de Acuña, Coahuila, siendo las 3:10 horas del día 24 del mes de septiembre del 2017....."

TERCERA.- Acta circunstanciada de 19 de octubre de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que del informe rendido por la autoridad es totalmente falso, ya que no es cierto que me hayan detenido por que estuviera gritando e insultando a la gente que pasaba por la calle en la que me encontraba, siendo esta calle X de la Colonia X de esta ciudad y no



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

calle X como lo dice el informe, lo cierto es que fui agredida, por la expareja de mi novio y dos personas más, los oficiales me encontraron tirada en el suelo, sin blusa y golpeada y aun cuando les dije que me había agredido físicamente sin que yo diera motivo, procedieron a mi detención, cuento con testigo que presenciaron la riña en la que resulte lesionada además de que vieron como los oficiales me llevaron solo porque tenía que llevarse a alguien ya que fui la única detenida es día, una vez que me introdujeron a las celdas aun cuando pedí que me revisara un médico por las lesiones que presentaba, nunca me hicieron caso, por lo que nunca fui dictaminada por un médico, por lo que respecta a mis testigos me comprometo a presentarlos ante esta Quinta Visitaduría Regional de los Derechos Humanos.....”

CUARTA.- Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que la suscrita soy madre de Q1, es el caso que siendo 24 de septiembre de 2017, cuando me encontraba descasando en mi casa, aproximadamente a las 3:00 horas de la madrugada se presenta E4 el novio de mi hija, diciéndome que mi hija y él habían sido agredidos, por una exnovia de él y por dos de sus hermanos, que durante el pelito mi hija salió muy lesionada y que de hecho le habían arrancado la blusa y que una patrulla municipal se habían llevado a mi hija detenida, la suscrita me traslade inmediatamente a seguridad pública en compañía de un yerno mío, al llegar a seguridad pública solicite ver a mi hija pero no me lo permitieron, después le pedí a la oficial mujer que se encontraba en seguridad pública y que me atendió, que si podía darle una playera a mi hija, ya que la suscrita sabía que le habían roto la que ella traía puesta, por lo que la oficial me respondió que no la podía ver ni entregarle nada porque no eran horas de visitas en un tono de voz fuerte y ya molesta, también me dijo que regresar a las nueve de la mañana del mismo día, y así lo hice, siendo las 8:15 de la mañana regrese a seguridad Pública donde pague la cantidad de novecientos pesos 00/100 M.N., y me entregaron a mi hija, la cual se encontraba muy golpeada, por lo una vez estando en mi casa la pude examinar bien y vi que traía moretones en la espalda, en los brazos, en los glúteos y en la piernas, por lo que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

decidí llevarla a que la revisara un médico en la Clínica X de esta Ciudad de Acuña Coahuila, sin embargo una vez que la atendió el doctor de guardia ya que era un día domingo, me dijo que mejor la llevara a la agencia del Ministerio Público para un médico adscrito al Fiscalía General de Justicia dictaminara las lesiones de mi hija y después se levantara la denuncia correspondiente, así lo hicimos me traslade junto con Q1 al Ministerio Público, donde en un principio no quisieron atendernos y nos mandaron al Instituto del Empoderamiento de la Mujer, donde nos explicaron que solo podían actuar en contra del Hombre que la agredió, pero que en cuanto a las mujeres que la agredieron siendo la hermana de E4 y su exnovia, eso se debería denunciar ante la Agencia del Ministerio Público, por lo que en el Instituto del Empoderamiento de la Mujer se levantó denuncia contra el E3, donde mi hija fue revisada por un médico después de levantar la denuncia, nos dirigimos ante la agencia del Ministerio Publico en la Fiscalía General de Justicia y fue allí donde se levantó formal denuncia contra E1 y E2, es todo lo que tengo que decir al respecto.

La suscita procedí a realizar preguntas a la compareciente, quien contesto lo siguiente: A LA PRIMERA: Mi hija me dijo que en seguridad Pública ningún Medico la reviso aun cuando ella lo solicito. A LA TERCERA: fue en el Instituto del Empoderamiento de la Mujer donde mi hija Q1 fue dictamina por un médico el mismo día 24 de septiembre de 2017, después de tener unas horas de que pague la multa en seguridad pública y obtuvo su libertad.....”

QUINTA.- Mediante oficio sin número, de 30 de octubre de 2017, la Licenciada Alejandra Ludivina Gómez Zamarrón, Coordinadora Regional del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Acuña, rindió informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por esta Comisión de los Derechos Humanos, en el cual textualmente informó lo siguiente:

“.....en colaboración a la solicitud planteada en su atento oficio QV/---/2017, dentro del expediente CDHEC/5/2017/-----/Q remito a usted copia cotejada de dictamen médico practicado a Q1 dentro de la Carpeta de Investigación -----/ACU/UICJE, iniciada por la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra la Mujer adscrita a este Centro de justicia y Empoderamiento para las Mujeres.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

A dicho informe de anexó el dictamen médico ----/2017, practicado a la C. Q1, por el Doctor **Fernando Salazar Quiroga**, médico adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres el 24 de septiembre de 2017:

*".....Agente Investigador del Ministerio Público adscrita al centro de Justicia y Empoderamiento
Presente*

*El suscrito **DR. FERNANDO SALAZAR QUIROGA** Medico Familiar, con registro de profesión No X, expedida por la secretaria de educación pública, médico forense, de la dirección general de servicios periciales de la procuraduría general de justicia del estado de Coahuila, en atención a su oficio no. S/N, recibido en la coordinación de servicios periciales, el 24 de SEPTIEMBRE del 2017, me permito rendir el presente:*

Dictamen de lesiones

Objeto del Dictamen

Determinar los signos y síntomas de cuadro clínico y clasificar correctamente las lesiones que presenta el C. Q1 De X años de edad, con domicilio CALLE X EN MUNICIPIO DE ciudad acuña, COAHUILA REVISADO EN SERVICIO MEDICO FORENSE

Método empleado.

Interrogatorio directo al lesionado (son las preguntas que se le hacen a la persona lesionada). REFIERE LESIONES OCACIONADAS POR RIÑA EL DIA DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 A LAS 2:30 HORAS

EN SU EXPLORACION FISICA PRESENTA

- 1. HEMAOMA EN BRAZO IZQUIERDO TERCIO MEDIO*
- 2. EQUIMOSIS Y ERITEMA EN ESCAPULA DERECHO E IZQUIERDO*
- 3. HEMATOMA EN MUSLO DERECHO TERCIO SUPERIOR CARA EXTERNA*
- 4. EQUIMOSIS EN GLUTEO IZQUIERDO*
- 5. HEMATOMA EN CUERO CABELLUDO EN PARIETAL DERECHO*
- 6. ERITEMA Y ESCORAION EN OREJA IZQUIERDO*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CONCLUSION:

ESTAS LESIONES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR NO DEJA SECUELAS

CUIDAD ACUÑA, Coahuila; 24 DE SEPTIEMBRE del 2017.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada de 23 de febrero de 2018, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del c. Erick Ruiz Villanueva, Médico Dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Me desempeñó como médico dictaminador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, desde hace tiempo y es mi deseo manifestar que el documento con número de folio X, donde se asentaron los datos personales de la Q1 y los datos de la inspección médica que realicé a la quejosa, fue suscrito por mí, ya que si es mi letra y mi firma. Regularmente utilizo un sello donde me identifico plenamente, pero si es mi firma y mi letra. Y es todo lo que tengo que declarar al respecto.....”

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 9 de julio de 2018, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del A2, oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Me desempeñó como oficial de la Policía Preventiva Municipal desde hace dos años y me fue notificado un citatorio para comparecer a rendir mi declaración, el suscrito una vez que leí el escrito de queja presentado por la quejosa Q1, manifiesto que no recuerdo haber detenido a una persona de nombre Q1, tampoco recuerdo haber ingresado a las



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

celdas a una persona del sexo femenino que estuviera lesionada y además trajera su blusa desgarrada, el suscrito desde que soy policía preventivo nunca había sido involucrado en ninguna queja ya que siempre me he conducido con rectitud y honestidad respetando siempre los derechos humanos de la personas que detengo, no tengo más que decir por qué no recuerdo la detención que el suscrito realice en contra de Q1, de hecho no recuerdo haber elaborado el parte informativo que me permitieron ver y leer y que consta en la investigación del expediente de queja de la señora Q1.

La suscrita Visitadora Adjunta, procedí a realizar preguntas al servidor público, quien contesto lo siguiente: A LA PRIMERA: cuando el suscrito he puesto a disposición a cualquier detenido siempre son dictaminados por el médico que se encuentra de turno, antes de ingresar a las celdas a la persona detenida, siempre está presente el medico A LA SEGUNDA: A LA TERCERA: leí el parte informativo el cual me relaciona con la detención de la Q1, pero no recuerdo haberlo elaborado. A LA CUARTA: todo el día es pase de lista y por tal motivo cada día el suscrito ando con compañero diferente, pero si me ha tocado ser compañero del A3.....”

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 23 de julio de 2018, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en la que se hizo constar la comparecencia del A3, oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Me desempeño como oficial de la Policía Municipal desde hace dos años, y es mi deseo manifestar que, si recuerdo la detención de la C. Q1, la cual se dio en la calle X, recuerdo que la detención de la quejosa resulto porque participo en una riña donde participaron varias personas, si recuerdo que los quejosa fue la única detenida, recuerdo específicamente a la quejosa porque era una persona del sexo femenino que lleva su blusa desgarrada, no hubo más detenidos por que solo éramos dos oficiales y las personas que participaron en el riña huyeron del lugar sin lograr detenerlos, la quejosa fue la única a la que pudimos detener, recuerdo que cuando la trasladamos a las celdas de Seguridad Pública si estaba el medico presente, pero no puedo asegurar si fue



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

dictaminada, porque ningún oficial está presente cuando se dictamina a los detenidos.

La suscrita Visitadora adjunta, procedí a realizar preguntas al servidor público, quien contesto lo siguiente: A LA PRIMERA: el médico no está en ocasiones presentes, se le hace el llamado por teléfono y acude, al menos ese es el procedimiento que el suscrito conozco que realizan. A LA SEGUNDA: recuerdo que la quejosa si iba lesionada y alcoholizada. A LA TERCERA. Recuerdo que la quejosa fue detenida por mi compañero Antonino. A LA CUARTA. La quejosa se resistió al arresto por quería seguir paliando con las demás personas, el suscrito intente detener a las demás personas, pero eran demasiados y lograron huir del lugar.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Acuña, quienes, con motivo de la detención que realizaron de la quejosa el 24 de septiembre de 2017 por la presunta comisión de una falta administrativa, al elaborar el Informe Policial Homologado asentaron que su detención había ocurrido en circunstancias de tiempo y modo que resultaron diversas a las en que realmente ocurrieron y que fueron expuestas por la quejosa, quien, además, fue ingresada a las celdas municipales sin que fuera certificada en su integridad física por el médico dictaminador, no obstante que se encontraba lesionada, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, precisando que la modalidad materia de la queja interpuesta, implica la denotación siguiente:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que violentaron el derecho humano en su modalidad citada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- a VI.-

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
IX.- y X.-”*

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, incurrieron en violación a los derechos humanos de la quejosa Q1, en atención a lo siguiente:

El 2 de octubre de 2017, la quejosa Q1, presentó formal queja por actos que estimó violatorios de sus derechos humanos, refiriendo que el 24 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 2:40 horas, al salir del domicilio del tío de su pareja fue agredida por dos mujeres y un hombre quienes la golpearon y le quitaron su celular y su dinero y que cuando llegó la policía ellos ya no estaban llevándosela detenida sin que la dictaminara un médico, saliendo a las 8:40 horas y pagando una multa de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.), que posterior a ello acudió al Ministerio Público a interponer una denuncia debido a los golpes que presentaba donde la enviaron al Centro de Empoderamiento de la Mujer donde le levantaron una denuncia en contra de E3.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por su parte, el A1, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, anexó el Informe Policial Homologado ----/2017, de 24 de septiembre de 2017, el cual refiere que siendo las 02:39 horas del 24 de septiembre de 2017 al circular por la calle X, observaron a una persona del sexo femenino que agredía verbalmente a las personas que caminaban sobre la banqueta, motivo por el cual aseguraron a la persona de nombre Q1 y trasladándola a los separos de seguridad pública municipal.

Al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, la quejosa Q1, manifestó que no son ciertos los hechos expuestos por la autoridad toda vez que fue agredida por la ex pareja de su novio y dos personas más, encontrándola en el suelo los oficiales y que aun y cuando les manifestó que la habían agredido la detuvieron, añadiendo que cuando la introdujeron a las celdas municipales nunca fue dictaminada por un médico.

En autos del expediente obra la declaración testimonial de la T1, madre de la quejosa quien manifestó que ese día, 24 de septiembre de 2017, alrededor de las 03:00 horas el novio de su hija le informó que habían sido agredidos por una ex novia de él y por dos de sus hermanos y que se habían llevado detenida a su hija, que a esa hora no le permitieron ver a su hija, por lo que hasta las 08:15 horas regresó a pagar la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.) observando que su hija se encontraba muy golpeada, por lo que decidieron acudir a la agencia del Ministerio Público para que un médico adscrito a la Fiscalía General de Justicia dictaminara las lesiones de su hija.

Asimismo, obra la declaración del **Doctor Erick Ruiz Villanueva** quien se desempeña como Médico dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública de Acuña quien señaló que los datos de la inspección médica que realizó a la quejosa fue suscrito por él, reconociendo su letra y firma en el documento expedido.

De igual forma, obra la declaración testimonial del oficial A2 quien mencionó no recordar haber detenido a una persona de nombre Q1, ni recordar haber ingresado a las celdas a una persona del sexo femenino lesionada o que trajera la blusa desgarrada ni recuerda haber elaborado el Informe Policial Homologado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Obra también la declaración del oficial A3 quien mencionó que recuerda la detención de la C. Q1, la cual fue en las calles X, cuyo motivo fue porque participó en una riña donde intervinieron varias personas, que recuerda que era una persona que llevaba la blusa desgarrada y que no hubo más detenidos porque sólo eran dos oficiales y las personas que habían participado en la riña huyeron del lugar sin lograr detenerlos, siendo la quejosa a la única a la que lograron detener, añadiendo que recuerda que la quejosa iba lesionada y alcoholizada y que debido a que eran demasiadas personas lograron huir del lugar.

De lo anterior, se desprende que existe controversia respecto de la privación de la libertad que sufrió la quejosa, entre su dicho y lo informado por la autoridad, pues, por una parte, la quejosa refirió circunstancias de modo y lugar en que se le detuvo y la autoridad señalada como responsable señaló otra mecánica en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la detención de la quejosa ante la representación social ministerial, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar en relación con la mecánica de los hechos ocurridos, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales se determina que los derechos humanos de la quejosa fueron violentados por la autoridad responsable en virtud de lo siguiente:

En primer término, la autoridad mencionó en el Informe Policial Homologado -----/2017 que la detención de Q1 ocurrió el 24 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 02:39 horas, por motivo de que se encontraba agrediendo verbalmente a las personas que caminaban sobre la banqueta, sin embargo, una vez que se solicitó la presencia de los servidores públicos en esta Comisión de los Derechos Humanos a fin de que rindieran su declaración testimonial, se advirtió que el oficial A3, al rendir su declaración, manifestó que la detención de la quejosa fue porque participó en una riña, pero que sólo ella pudo ser detenida porque las otras personas huyeron del lugar, recordando que la detenida traía su blusa desgarrada y que si presentaba lesiones y se encontraba alcoholizada.

En tal sentido, dicha declaración no coincide con lo descrito en el Informe Policial Homologado elaborado con motivo de la detención de la quejosa, ya que no describe las circunstancias que menciona en su declaración testimonial, lo cual constituye una falta de probidad y honradez en el desempeño del empleo cargo o comisión, pues se asentaron hechos no apegados a la realidad en el documento en el que se precisa la detención de la parte quejosa.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Con lo anterior, se acredita que la autoridad fue omisa al describir la mecánica real de los hechos ocurridos y, con ello, la actuación de los elementos de policía no fue apegada a derecho, pues con motivo del Informe Policial Homologado que elaboraron por la detención de la quejosa, variaron la mecánica, hechos y circunstancias en que se desarrollaron los eventos.

Asimismo, se acredita que la detenida fue ingresada a las celdas sin la debida certificación médica toda vez que el informe solicitado en vía de colaboración al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres, se desprende que el 24 de septiembre de 2017, la quejosa Q1, se presentó en esa autoridad a presentar denuncia penal en contra de las personas que la lesionaron, lugar donde le practicaron una revisión médica en la que se describen las lesiones que presentaba la quejosa siendo las siguientes:

- 1.- Hematoma en brazo izquierdo tercio medio.*
- 2.- Equimosis y eritema en escápula derecho e izquierdo.*
- 3.- Hematoma en muslo derecho tercio superior cara externa*
- 4.- Equimosis en glúteo izquierdo*
- 5.- Hematoma en cuero cabelludo en parietal derecho.*
- 6.- Eritema y escoriación en oreja izquierda.*

Dichas lesiones fueron encontradas a la exploración física de la quejosa por el perito médico adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres el 24 de septiembre de 2017, es decir, el mismo día que debió ser certificada por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña y que no fueron observadas por el médico municipal quien únicamente se avocó a señalar en relación con el estado de ebriedad que presentaba la quejosa.

Con ello, se acredita que el medico municipal no certificó de manera adecuada el estado y condiciones de salud que presentaba la quejosa, lo cual constituye una violación a los derechos humanos de las personas detenidas, pues pudo apreciar algunas de las lesiones que presentaba la quejosa, sin embargo, no las observó, circunstancia que acredita que no realizó la actividad aludida, sino que elaboró un dictamen médico sin la debida auscultación a la quejosa, lo que es reprobable pues no resulta concebible que en un Estado en donde existen instituciones, normas jurídicas, principios y procedimientos efectivos para el proceder de las autoridades, existan conductas que incumplan con esos deberes y obligaciones y afecten arbitraria e ilegalmente el interés de los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ciudadanos, lo que, bajo ninguna especie y concepto, puede tolerarse, permitirse, dejar de señalar o pasar por alto.

Así las cosas, toda persona privada de su libertad debe ser valorada por un médico antes de ser ingresada a las celdas de detención, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud, lo que no aconteció en la presente especie, ya que la quejosa fue ingresada a las celdas de la cárcel municipal sin que su estado y condición de salud fueran dictaminados en forma debida, lo que constituye violación a sus derechos humanos.

Con ello, se demuestra que la quejosa se condujo con certeza y veracidad en cuanto a las circunstancias de su detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirió la quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos de la quejosa sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una Recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

En ese sentido, el Reglamento de Justicia Municipal para el municipio de Acuña, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- Los responsables de la Cárcel Municipal cuidarán en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados.

Así las cosas, toda persona privada de su libertad debe ser valorada por un médico antes de ingresar a las celdas de detención, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ello es así, pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucedió en el caso concreto, puesto que es un derecho de la quejosa Q1, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que se respetara su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que omitió realizar la autoridad en su perjuicio.

En consecuencia, la omisión en que incurrieron servidores públicos del municipio de Acuña, es violatoria de los derechos humanos de la quejosa Q1, los cuales se encuentran consagrados en diversos instrumentos nacionales e internacionales, tales como, los artículos 4, cuarto párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

"Artículo 4.-

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

"Artículo 19.-

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes:

Regla 24. *"El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

Regla 25. “1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.”

Regla 26. “1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.”

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña que detuvieron a la quejosa, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, además de los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1, párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 14, párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16, párrafo primero:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

....."

Artículo 19., último párrafo:

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21., párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal."

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7 y 11, cuando dispone lo siguiente:

"7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

"7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

"11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad."

"11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

"11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1, 2 y 8 respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas."

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

....."

"Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En ese mismo tenor, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que en derecho corresponda y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de la quejosa, en la forma antes expuesta.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Así las cosas, los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, violentaron con su actuar, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de la quejosa, quienes tienen el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por una autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la quejosa Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."

Y en su artículo 4 refiere que:

".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos....."

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción y las de no repetición. En tal sentido, por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas y/o judiciales, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa Q1.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica, sin embargo, es su deber señalar las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos.

Por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de realizar su actuación con base en el principio de legalidad, con respeto a los derechos humanos y evitar que las violaciones de estos constituyan el medio para cumplir su función, como ocurrió en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Acuña, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad municipal, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la quejosa Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, son responsables de violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de la quejosa Q1, por las conductas que han quedado precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Acuña, en su calidad de superior jerárquico de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña que incurrieron en los hechos materia de la Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se tomen las medidas necesarias para que, de manera permanente, las 24 horas del día, se encuentre un médico de guardia en la cárcel municipal, a efecto de que todas las personas que ingresen a la misma, previamente sean valoradas y certificadas en su estado de salud y, en su caso, se les proporcione la atención médica que requieran, con el objeto de garantizar sus derechos de integridad personal y protección a la salud y, de igual forma, se instruya a los Jueces Municipales, al Alcaide de la cárcel municipal, al personal de barandilla, de seguridad y custodia y al médico de la cárcel municipal sobre el cumplimiento de esta disposición y, para que abstengan de ingresar a personas detenidas si no se encuentra presente médico que dictamine el estado físico de las mismas, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes los respectivos hechos que impidan el ingreso de las referidas personas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDO.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del médico que dictaminó a la quejosa por el hecho de no haber certificado de manera adecuada el estado y condiciones de salud que presentaba la quejosa, no obstante que se encontraba lesionada así como diverso procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña por haber manifestado en el Informe Policial Homologado, de 24 de septiembre de 2017, hechos y circunstancias diversas a las que realmente ocurrieron, lo que derivó en la detención de la quejosa y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan por las violaciones en que incurrieron con base en los lineamientos de la presente Recomendación, debiéndosele dar intervención en el procedimiento a la quejosa para que manifieste lo que a su interés legal convenga y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

TERCERO.- Se presente denuncia de hechos en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la quejosa por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, por haber manifestado en el Informe Policial Homologado, de 24 de septiembre de 2017, hechos y circunstancias diversas a las que realmente ocurrieron, lo que derivó en la detención de la quejosa, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho, debiéndose dar seguimiento a la integración de la investigación y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

CUARTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña.

QUINTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización dirigidos a personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones, del debido ejercicio de la función



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

pública y en materia de derechos humanos, que comprendan los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**